

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y dependencias de la Administración económica provincial.
Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del lunes 2 de Marzo de 1868, núm. 62.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La esportacion de granos verificada en grande escala en el invierno anterior, y el resultado poco satisfactorio de la última cosecha, movieron al Gobierno á proponer á V. M. los Reales decretos de 22 de Agosto y 25 de Octubre del año próximo pasado, por los cuales se autorizó la introduccion en la Península é islas Baleares del trigo y sus harinas con un derecho fiscal reducido.

No habiendo sido suficientes estas medidas para contener el movimiento creciente del precio de los artículos indispensables para la alimentacion de las clases menos acomodadas, el Gobierno se vió en la necesidad de proponer á V. M. la Real orden de 11 de Enero último, haciendo estensiva á toda clase de granos y semillas alimenticias y sus harinas las exenciones y franquicias concedidas por los Reales decretos anteriormente citados.

Tampoco han alcanzado, Señora, estas disposiciones á restablecer los precios de los cereales á su límite ordinario, por efecto de la escasez que se ha dejado sentir en otros países con mas intensidad que en el nuestro; y á pesar de que, á juicio del Gobierno, las existencias actuales, unidas á las importaciones que diariamente se verifican por nuestras costas y fronteras, llenarán las exigencias del consumo hasta la próxima cosecha, sobre la cual hace concebir mas lisonjeras esperanzas la lluvia benéfica

con que la Providencia nos ha favorecido recientemente; teniendo en cuenta la conveniencia de atender á la necesidad notoria de algunas localidades, y con el deseo de limitar en cuanto sea posible los precios de los artículos indispensables para la vida, inutilizando así el último pretexto de los infatigables perturbadores del orden público, que osaran acaso poner una calamidad, que el cielo envia, á servicio de sus diabólicos planes; el Consejo de Ministros considera oportuno someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto prohibiendo por ahora la esportacion de los granos y sus harinas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente á las Cortes de esta medida que la necesidad aconseja, y que por ir principalmente encaminada al beneficio de las clases pobres no puede menos de hallar benévola acogida en el maternal corazon de V. M.

Madrid 4.º de Marzo de 1868.— Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la esportacion por mar y tierra del trigo, maiz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares.—Esta prohibicion no se entiende con el comercio de cabotaje entre los puertos de la Península.

Art. 2.º Se mantendrá espedita y sin trabas de ninguna especie la circulacion de granos y harinas en todo el reino, dispensándosele por las Autoridades administrativas la mas eficaz proteccion.

Art. 5.º Los buques ya cargados de las sustancias alimenticias á que se hace referencia en la disposicion primera, ó que se hallen á la carga en

nuestros puertos á la publicacion de este decreto, podrán conducir libremente sus cargamentos fuera del reino; pero los Gobernadores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de evitar los fraudes y abusos á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta resolucion, á cuyo fin se tomarán las medidas mas eficaces y convenientes.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Apenas terminados los sucesos políticos del mes de Agosto del año próximo pasado, y restablecida la tranquilidad en todo el territorio de la Península, el Gobierno se apresuró á aconsejar á V. M. se levantara sin escepcion alguna el estado de guerra en que se hallaban todas las provincias de la Monarquía, espidiéndose en su consecuencia el Real decreto de 15 de Noviembre último. Posteriormente V. M., dando una prueba más de su maternal solicitud, ha espedido varios decretos concediendo indulto á las personas que habian tomado parte activa en aquellos sucesos, habiéndose ya acogido á él la gran mayoría de los que se hallaban comprometidos.

Aunque desde entonces se ha disfrutado de paz en toda la Península, sin que ocurrencias notables hayan venido á turbarla, pues no merecen tal consideracion las que recientemente han tenido lugar en Granada, se observa sin embargo de algun tiempo á esta parte un aumento progresivo en el ejercicio del contrabando por los moradores de algunos valles fronterizos al vecino imperio en la parte superior de las provincias de Huesca y Zaragoza, llegando los que ejercen este trafico criminal hasta el extremo de ponerse en abierta rebelion contra la Autoridad y las leyes, sosteniendo luchas con las fuerzas de Carabineros encargadas de perseguirlos.

Ya en otras ocasiones en que, despues de convulsiones políticas se acordó levantar el estado de guerra en toda la Península se consideró necesario hacer una escepcion con esta parte

del territorio, disponiendo se continuara en tal estado como recurso extraordinario para la represion del contrabando á que habitualmente se dedican sus habitantes.

El Consejo de Ministros cree hoy llegado el caso de emplear medidas escepcionales en la comarca, teatro otra vez de semejantes escesos y desafueros, á fin de reprimir con mano fuerte el contrabando y cualquier otro crimen que á su sombra se pretenda cometer; y para ello tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4.º de Marzo de 1868.— Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra, el Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Gracia y Justicia, el Marqués de Roncali.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.—El Ministro de Marina, Severo Catalina.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Bravo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el estado de guerra en la zona que comprenden los valles y altos Pirineos de Aragon, desde la línea española y límites de Navarra y Cataluña en toda la estension de los valles de Ansó, incluidos el término y pueblo de Yago, valles de Hecho, Aragües, Aisa, Canfranc, Tena, Broto, Bielsa, Gistain, Benasque y partidos judiciales de Jaca y Sos.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y Gobernacion comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretaria.—Orden pu-
blica.
CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Go-
bernacion, con fecha 8 del actual, me
comunica la Real orden siguiente:

«Habiendo consultado á este
Ministerio varios Gobernadores
sobre las alteraciones que solicitan
algunos pueblos respecto á la eje-
cucion del decreto de Su Santidad
relativo á la observancia de los dias
festivos, S. M. la Reina (Q. D. G.)
ha tenido á bien mandar que se
atengan todas las autoridades á lo
dispuesto por Su Santidad de
acuerdo con el Gobierno, y que
cuando absolutamente fuese neces-
ario ó conveniente hacer alguna
alteracion, nunca sea sin el con-
sentimiento y acuerdo de la auto-
ridad eclesiástica. De Real orden
lo digo á V. S. para los efectos
correspondientes.»

Al trasladar dicha soberana
resolucion, para conocimiento de
todos, me creo en el deber de ha-
cer las siguientes observaciones
para la mejor inteligencia de lo
preceptuado.

Comenzando á regir en el pre-
sente año el convenio celebrado
entre el Gobierno de S. M. y la
Santa Sede en 2 de Mayo del año
anterior sobre reduccion y santifi-
cacion de fiestas, es obligacion mia
volver á llamar la atencion de los
Sres. Alcaldes de esta provincia
hacia el deber en que están de
procurar que se celebren de la
manera establecida por la Iglesia
todas las que han quedado subsis-
tentes despues de dicho convenio,
cuya especificacion omito por ha-
berse dado á conocer en repetidos
documentos oficiales, y por haber-
se formado sobre esta base los
calendarios del año actual.

La santificacion de los dias fes-
tivos, harto descuidada, es asunto
de tanta mayor importancia cuanto
que, no solo entraña la observancia
de un mandamiento de la ley de
Dios, sino el cumplimiento de un
deber impuesto por la ley civil, y
que recomiendan además podero-
sas consideraciones de orden social
y moral, y hasta de dignidad y de
conveniencia para el individuo.
Importa recordar todo esto, ya que
tan lastimosamente se le ha dado
al olvido, y con tal objeto dirijo
á V. la presente circular.

No habrá de seguro en esa lo-
calidad, ni en toda España, perso-
na alguna que desconozca el pre-
cepto en cuya virtud se manda
santificar las fiestas. Suponer lo
contrario seria inferir una grave
ofensa á nuestro pueblo. Pero lo
que tal vez no todos sepan, es que
este precepto ha recibido de las
leyes humanas la sancion mas so-
lemne, pudiendo asegurarse que el
descanso del domingo es hoy una
cosa establecida por el derecho
natural, de gentes y civil. Es, en
efecto, universal la veneracion
con que todos los pueblos de la
tierra han mirado el descanso del
dia sétimo: y hasta en los pueblos
idolátras, que conservaron entre
sus prácticas recuerdos y tradicio-
nes de la religion verdadera, se
encuentra respetada esa costum-
bre.

Sensible es que los estrechos
límites de este escrito me impidan
citar multitud de textos interesan-
tes en que se veia que la legisla-
cion, la ciencia y hasta la impiedad
misma, han venido á rendir á esta
piadosa costumbre un homenaje
de profundo respeto. Pero no me
dispensaré de recordar el de nues-
tras antiguas leyes, entre las cua-
les se encuentra la 2.ª, título 23 de
la partida 1.ª, que establece de la
manera mas terminante el precep-
to de santificar las fiestas, y la 7.ª,
título 1.º, libro 10 de la Novísima
Recopilacion, que lo confirma de
un modo no menos absoluto, en-
cargando ambas el castigo de los
infractores. La ley de Enjuicia-
miento prohibiendo las actuaciones
en dia feriado, y los bandos de las
autoridades civiles dictados en
diferentes épocas que prohiben el
trabajo en dia festivo, han venido
á ser otras tantas sanciones del
mismo precepto.

Ni es de estrañar, por otra par-
te, que le hayan dado las leyes tal
importancia, cuando además de
estar consignado en la ley divina,
lo cual bastaba para hacerlo res-
petar, es del mayor interés para
la sociedad y para la familia. ¿Qué
puede, en efecto, esperar la socie-
dad de un pueblo que pase el dia
festivo en el taller, en la tienda y
en la taberna, trocando la adora-
cion á Dios y las enseñanzas de la
Iglesia y de la moral, por la ado-
racion al dinero y las enseñanzas
del vicio? ¿Puede esperar otra cosa
que desórdenes y turbaciones con-
tinuas? Y si en las agitaciones in-
cesantes de la vida que obligan al

infeliz jornalero y á sus hijos á
andar desde la mañana hasta la
noche buscando la subsistencia le-
jos del hogar doméstico, no viene
de vez en cuando un dia de reposo
á reunir la familia bajo las dul-
ces y salvadoras influencias de la
sana moral y á dar á los padres y
á las madres ocasion de ejercer
sobre sus hijos la saludable mision
de que les reviste su carácter, ¿có-
mo sera posible conservar en la
sociedad las tradiciones de la fa-
milia cristiana, sin las cuales solo
se puede esperar para ella la diso-
lucion y la ruina?

Hasta la dignidad del hombre
y su libertad misma se interesan
en el cumplimiento de este deber.
Con la infraccion del domingo, el
comerciante, el empresario, el in-
dustrial, y sobre todo, el pobre jor-
nalero, que despues de seis dias
de penoso trabajo necesita uno de
descanso, se ven obligados á vivir
en la mas dura esclavitud, porque
es ser verdaderamente esclavo no
tener un solo dia de reposo tras
tantos de fatiga, cuando así lo de-
mandan la ley natural y hasta la
humanidad misma. Y con seme-
jante desorden todavía se pierde
mas por completo la libertad hu-
mana en su parte moral, porque
es imposible levantar el espíritu
de la postracion á que le tiene
sometido el cuerpo, constante-
mente encorvado sobre la tierra
bajo la penosa ley del trabajo, si
el dia festivo no viene cada poco
tiempo á elevarlo á esa region pura
y serena donde la religion recuer-
da al hombre sus deberes, sus orí-
genes y su mas alta dignidad.

Por último, ni conduce al bien-
estar del individuo, ni puede sopor-
tar su constitucion fisica un trabajo
sin descanso. Si de trabajar un dia
mas en la semana se siguiera au-
mento de bienestar en la sociedad,
las clases trabajadoras estarian hoy
en una situacion mas próspera que
cuando se observaba fielmente la
santificacion del dia festivo. Sin
embargo, no es esto lo que sucede.
Además ¿qué duda cabe en que
ordenando las cosas de manera
que el trabajo y el jornal de siete
dias se refundan en seis; hay una
ventaja notoria y positiva para el
trabajador? Y por lo que respecta
á su salud, siendo un hecho reco-
nocido que no hay uno solo entre
todos los seres creados que pueda
trabajar incesantemente y aplicán-
dose en la vida social la ley del
descanso hasta á los mismos anima-

les en interés de su conservacion,
¿pretenderá el hombre ser mas
fuerte que ellos ó menos digno de
cuidar su salud?

Por todas estas consideracio-
nes, y por otras muchas que aun
podiera esponer, recomiendo á V.
Sr. Alcalde, con la mayor eficacia
que haga observar puntualmente
en esa localidad la santificacion del
dia festivo, sin permitir nada con-
trario á ella, fuera de aquellas es-
cepciones que, por motivos espe-
ciales, hay que reconocer en ciertos
casos, y para las cuales encargo
á V. proceder de acuerdo en un
todo con la autoridad eclesiástica.
Me limito por hoy á establecer
esta regla general y á encarecer
su observancia, reservándome sa-
tisfacer en cada caso á algunas
consultas que se dirijen á este Go-
bierno de provincia sobre el asunto
que motiva la presente. Dios guar-
de á V. muchos años. Segovia 29
de Febrero de 1868.—El Gober-
nador, Marqués de Casa-Pizarro.
—Sr. Alcalde de....

Vigilancia.

Ignorándose el paradero del
corneta desertor del Regimiento
de infanteria de Almansa, Aniceto
Martio Berli, los Alcaldes, Guardia
civil y demás dependientes de mi
autoridad procederán á su busca y
captura, y habido que sea lo con-
ducirán á mi disposicion. Segovia
27 de Febrero de 1868.—El Go-
bernador, Marqués de Casa-
Pizarro.

Señas de Aniceto.

Edad 19 años, 4 meses y un
dia, estatura un metro 569 mi-
límetros, pelo y cejas castaños,
ojos garzos, nariz regular, barba
ninguna, boca regular, color
bueno.

Por defuncion del que le des-
empeñaba, se halla vacante el par-
tido de Cirojano titular de Bercial,
que consta de 99 vecinos, dotado
con 40 escudos anuales pagados
del presupuesto municipal, por la
asistencia de seis familias pobres y
casos de oficio, siendo convencio-
nal el ajusté con los vecinos aco-
modados.

Los aspirantes dirigirán sus
solicitudes al Sr. Presidente del
Ayuntamiento dentro del término
de 30 dias, contados desde la in-
sercion del presente anuncio en el
Boletín oficial de esta provincia y
Gaceta de Madrid. Segovia 27 de
Febrero de 1868.—El Goberna-
dor, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y Derechos del Estado han dirigido en 1.º del corriente una orden circular, previniendo que las Administraciones de Hacienda pública reclamen inmediatamente de las municipalidades una relacion certificada, autorizada por el Secretario y visada por el Alcalde, en la que, bajo la respon-

sabilidad de ambos, y con referencia á los padrones de riqueza ó amillaramiento y sus apéndices, y á los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se espresen todas las fincas á que se haya impuesto la cuota que deba satisfacer el Estado; debiendo redactarse dicha relacion sujetándose al modelo que á continuacion se inserta, y entendiéndose que en los pueblos donde hubiere fincas procedentes del clero, deberá expedirse y mandarse tambien por dichos funcionarios re-

lacion por separado de los bienes que correspondan á este concepto y otra de los secuestros si los hubiese, redactadas ambas con arreglo al indicado modelo.

Lo que se publica en este Bole- tin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que remitan á esta oficina las espresadas relaciones en la forma prescrita, á mas tardar, á los diez dias de la insercion de esta circular. Segovia 29 de Febrero de 1868.— José Ruiz Mora.

Don N.

Secretario del Ayuntamiento de

CERTIFICO: que en el cuaderno de amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo, sujeta á la contribucion territorial, aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia en sus apéndices unidos á los repartimientos de los años de... sobre los que se ha girado el del cupo de dicha contribucion correspondiente al presente año económico, la liquidacion hecha á los bienes del Estado, que radican en este pueblo, copiada al pié de la letra es la siguiente:

Table with 7 columns: NUMERO de orden del amillaramiento ó apéndices, CONCEPTOS DE RIQUEZA, PRODUCTO total, BAJAS, LIQUIDO imponible, QUE CORRESPONDE (al propietario, al colono). Rows include Fincas rústicas, Id. urbanas, and Censos.

Asimismo CERTIFICO: que en el repartimiento del cupo de la contribucion territorial ó de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año económico, la partida referente á los mismos bienes del Estado es la siguiente:

Table with 5 columns: NUMERO de orden en el repartimiento, CONCEPTOS DE RIQUEZA, RIQUEZA LIQUIDA imponible, CUOTA TOTAL de contribucion, inclusos los recargos, OBSERVACIONES. Rows include Por rústico, Por urbano, Por censos, and Por.

Y por último, CERTIFICO: que el tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza, lo ha sido en esta forma:

Table with 2 columns: Concepto and Porcentaje. Rows include Por cupo para el Tesoro, Por gastos municipales, Por idem provinciales, Por fondo supletorio, Por premio de cobranza, and TOTAL.

Y para que conste, en virtud de orden del Sr. Administrador de Hacienda pública, espido la presente en... a... de 1868.

V.º B.º EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

NOTAS.

- 1.º Por los Bienes procedentes del Clero y de Secuestros que, además de los del Estado, administre la Hacienda, deberán formarse por separado las oportunas relaciones certificadas, conforme al precedente modelo, y cuando no existan en algun pueblo mas bienes que de una procedencia, se hará constar así por medio de nota en la relacion que corresponda expedir.
Y 2.º Cuando el Tesoro no pague la contribucion, porque tenga la obligacion de satisfacerla el colono de la finca, según el contrato de arrendamiento, se espresará esta circunstancia en la casilla de observaciones.

SECCION CUARTA.

Secretaria de la Audiencia territorial de Madrid.

La Excmo. Sala de gobierno de esta Audiencia ha acordado, que á la mayor brevedad posible cumpla V., en la parte que á ese Juzgado se refiera, lo que prescriben el convenio celebrado entre la Santa Sede y S. M. C., sobre el arreglo definitivo de las capellanias colativas de sangre y otras fundaciones piasas, y la instruccion acordada para ejecucion del mismo convenio, insertos en las Gacetas de Madrid correspondientes á los dias 3 y 4 de Agosto del año próximo pasado. Dios guarde á V. muchos años. Madrid, 29 de Febrero de 1868.—José Leonardo Roldan.—Sr. Juez de primera instancia del partido de...

Juzgado de primera instancia de Arévalo.

Don Patricio Bartolomé Flores, Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y actuacion del referendario, se instruye causa de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de payos y gallinas á Leon Almarza, vecino de Blascosancho, en la noche del 29 al 30 de Enero próximo pasado, de la que resultan indicios contra Gregorio Gallego Merinero, natural de Villanueva de Gomez, cuyas señas se espresan á continuacion, ignorando su paradero por no tener domicilio fijo, y habiendo acordado la detencion del mismo, y su remision en tal concepto á este Juzgado con las seguridades debidas para conseguirlo; de parte de S. M. (Q. D. G.), en cuyo augustó nombre ejerzo la jurisdiccion ordinaria en esta villa, exhorto á todas las Autoridades de la provincia de Segovia y de la mia le suplico y ruego que tan pronto tengan conocimiento del presente, practiquen cuantas diligencias les sugiere su celo, á fin de conseguir la captura, detencion y remision del Gregorio en la forma dicha; en así hacerlo contribuirán á la recta administracion de justicia á que corresponderé. Arévalo Febrero 22 de 1868.—Patricio B. Flores.—De su orden, Luis Martin Guierrez.

Señas del Gregorio Gallego.

Edad 44 años, estatura regular, pelo negro entrecano, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno, hoyoso de vi- ruelas y no lleva cédula de vecindad.

SECCION QUINTA.

Comision de evaluacion de la riqueza inmueble de Segovia.

Para que esta comision pueda formar el apéndice del amillaramiento de la riqueza inmueble de esta ciudad y sus alijares, que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 á 1869, se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido variacion en su riqueza rústica, urbana, pecuaria y colonia, como así bien los que hayan hecho mejoras en sus fincas, presenten en esta comision, sita en la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, en término de quince dias, contados desde la publicacion de este anuncio, relacion jurada de todos los bienes que en jurisdiccion de esta capital y sus alijares posean, administren ó cultiven, y de los productos que de ellos utilicen, de conformidad á lo prevenido en el art. 8.º de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845, pues de no verificarlo dentro de dicho plazo, la espresada comision lo hará de oficio como previene la citada Instruccion, quedando los interesados sin derecho á la reclamacion de agravio que posteriormente presentarea.

Lo que se anuncia por este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes hacendados forasteros. Segovia 29 de Febrero de 1868.—El Presidente de la comision, Agapito Calvo.

Alcaldia constitucional de Segovia.

D. Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Hago saber: que para la subasta en arrendamiento de los derechos del matadero de reses de esta capital por todo el año económico de 1.º de Julio á 30 de Junio de 1869, bajo el tipo de tres mil cuatrocientos noventa y un escudos ochocientos cuatro milésimas, está señalado el dia 28 de Marzo próximo y hora de las once de su mañana en estas Casas Consistoriales, y para la mejora del 10 por 100 el dia 8 de Abril inmediato en igual sitio y hora.

Las personas que quisieren interesarse en el remate pueden concurrir con sus proposiciones los dias y horas designados, que se admitirán las que hicieren siendo arregladas al pliego de condiciones establecidas, que hallarán de manifiesto desde hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el de la celebracion de la subasta. Segovia 28 de Febrero de 1868.—Francisco Perez Castrobeza.

Alcaldia de Sigüero.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza, cultivo y ganaderia que á la misma corresponde para el año económico de 1868 á 69, es indispensable que todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos presenten en el término de treinta dias relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todas las fincas que posean en esta jurisdiccion, prevenidos que de no hacerlo en el tiempo preijado se procederá á girar el amillaramiento con los datos que obren en la Secretaria, y no se admitirá reclamacion alguna. Sigüero 22 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Matias Moreno.

Siendo indispensable la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza general de este pueblo por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, se hace tambien preciso para verificar la derrama del cupo que corresponda al mismo en el año económico venidero de 1868 á 1869, con la mayor igualdad, que todos los que posean fincas y demás objetos de imposicion dentro de su término jurisdiccional presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín, las relaciones que prescribe el art. 20 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones, será castigada con arreglo al dicho Real decreto. Otero de Herrereros 26 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Salustiano del Barrio.

Alcaldia de Otero de Herrereros.

Siendo indispensable la formacion de un nuevo amillaramiento de la riqueza general de este pueblo por las muchas alteraciones ocurridas en la misma, se hace tambien preciso para verificar la derrama del cupo que corresponda al mismo en el año económico venidero de 1868 á 1869, con la mayor igualdad, que todos los que posean fincas y demás objetos de imposicion dentro de su término jurisdiccional presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín, las relaciones que prescribe el art. 20 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; en la inteligencia que la falta de presentacion y exactitud de dichas relaciones, será castigada con arreglo al dicho Real decreto. Otero de Herrereros 26 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Salustiano del Barrio.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia. El dia 19 de Marzo próximo, de doce á doce y media de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Navas de Oro, bajo la presidencia del Alcalde, con intervencion del Guarda local, el piñote rodado del pinar de sus propios, retasado en 15 escudos.

El acto de remate y consiguiente aprovechamiento tendrán lugar bajo las prescripciones del pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial del lunes 21 de Octubre último. Segovia 24 de Febrero de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia. El dia 22 de Marzo próximo, de doce á doce y media de su tarde, se su-

bastará en el Ayuntamiento de Navas de Oro el aprovechamiento de los pastos del monte de aquellos propios, tasado en 180 escudos.

El acto del remate y el consiguiente disfrute se ajustarán á las prescripciones del pliego que para los de esta clase es el primero que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 24 de Febrero de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito forestal de Segovia. El dia 22 de Marzo próximo, de doce y media á una de su tarde, se subastará en el Ayuntamiento de Navas de Oro el aprovechamiento del barrujo de aquellos propios, tasado en 80 escudos.

El acto de remate y consiguiente disfrute se ajustarán á las prescripciones del pliego que para los de esta clase es el segundo que se halla inserto en el Boletín oficial núm. 126 de 21 de Octubre último.

Segovia 24 de Febrero de 1868.—P. O., Antonio Pedrera.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GUARDIA RURAL.

A los contratistas.

Con arreglo al modelo aprobado: Chapa y presilla, á 2 rs. y cuartillo Cuatro letras de cuello. . . . á 1 real y tres cuartos. Duque de Alva, núm. 6, Madrid, D. Hilario Ruiz.

PELUQUERIA Y BARBERIA DE GILBRANZ,

plazuela de Corpus, núm. 9. En este establecimiento se trabaja toda obra de peluqueria con esmero y perfeccion, como tiene acreditado, á precios sumamente infimos. En el mismo establecimiento se compra pelo de Señora.

INDICE de las Leyes, Reales decretos, Ordenes y Circulares publicadas en los Boletines oficiales correspondientes al mes de Febrero de 1868.

Número del Boletín.	FECHA de la Ley, Decreto, etc.	MINISTERIO ó Autoridad de que procede.	ESTRACTO.
15	31 de Enero	Gobierno de provincia	Se inserta la Ley por la que se organiza en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.
15	1.º de Febrero	Idem	Circular de este Gobierno dando disposiciones referentes á las paradas de caballos padres.
16	23 de Enero	Ministerio de Gracia y Justicia	Real orden relativa á los Secretarios de los Juzgados de paz.
16	5 de idem	Gobierno de provincia	Se inserta una Real orden del Ministerio de la Guerra para que á la mayor brevedad se explore la voluntad de los actuales Guardias rurales y demás que se pagan de fondos provinciales, que han de suprimirse segun previene la Ley de Guardia rural.
17	4 de Febrero	Idem	Se inserta una Real orden del Ministerio de la Gobernacion relativa á las plazas de Arquitectos de distritos que se encuentran vacantes ó desempeñadas por Maestros de obras.
18	1.º de idem	Idem	Distribucion de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo del año económico de 1867 á 68.
19	12 de idem	Idem	Circular poniendo en conocimiento de los Sres. Alcaldes la remision del Almanaque religioso, astronómico, histórico y estadístico de Segovia y su provincia.
20	3 de idem	Ministerio de la Guerra	Real orden aprobando el cuadro de la distribucion de caballos sementales del Estado para la cubricion de yeguas que debe tener lugar en la primavera del presente año.
21	14 de idem	Gobierno de provincia	Circular de este Gobierno relativa al empadronamiento en todos los pueblos de la provincia.
22	17 de idem	Idem	Se inserta una circular del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, prescribiendo á los Gobernadores de las provincias las reglas á que han de ajustar su conducta en lo tocante á la administracion económica.
23	20 de idem	Idem	Circular sacando á subasta las prendas que faltan para completar las del uniforme y equipo de 200 Guardias rurales para la provincia.
24	29 de Enero	Ministerio de Hacienda	Real orden desestimando la instancia de D. Miguel Araujo y D. Rafael Saborido, fabricantes de curtidos, para que se habilite la Aduana de Tarifa para importar del extranjero pieles al pelo.
24	19 de Febrero	Ministerio de la Gobernacion	Real orden aprobando el repartimiento del contingente de 40.000 hombres para el reemplazo del ejército en el presente año.
24	21 de idem	Gobierno de provincia	Circular del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia sobre orden público.
25	25 de idem	Idem	Otra id. id. sobre las operaciones que han de hacer los Alcaldes para la quinta del año actual.
26	28 de idem	Idem	Se inserta una circular del Sr. Comandante de la Guardia rural referente á la organizacion de dos compañías de dicho cuerpo en esta provincia.